

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

#### Solicitud

Los informes y toda la información que haya entregado el fiduciario al Comité Técnico del fideicomiso durante el ejercicio 2020, si fue a través del entonces Secretario Técnico del Fideicomiso César Cravioto o si no fue a través de él, en cada caso señalar quién los recibió del fiduciario, quién los revisó y quién aprobó los movimientos.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a la solicitud indicó al solicitante que, la institución fiduciaria no entregó ningún informe o cualquier otro tipo de información al Comité Técnico o al Fideicomitente del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

#### Inconformidad de la Respuesta

La información es pública y al estar relacionada con el gasto público se debe de entregar a quien lo solicite. Además de que la misma se debería de tener procesada para su entrega. El sujeto debe detentar la información.

#### Estudio del Caso

I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.

II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que, el sujeto dio atención a la solicitud proporcionando el link electrónico que dirige directamente a los informes financieros, así como el seguimiento de los acuerdos dictados a estos, en complemento a su dicho respecto a que, en su caso la Jefatura de Recursos Financieros fue quien remitió los mismos para su revisión, los cuales fueron aprobados por el Órgano Colegiado del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, mediante los respectivos acuerdos tomados en las Sesiones Ordinarias correspondientes a dicho año; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

#### Efectos de la Resolución

Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1187/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092421722000057**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
RESUELVE.	17

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092421722000057**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

*Los informes y toda la información que haya entregado el fiduciario al Comité Técnico del fideicomiso durante el ejercicio 2020, si fue a través del entonces Secretario Técnico del Fideicomiso César Cravioto o si no fue a través de él, en cada caso señalar quién los recibió del fiduciario, quién los revisó y quién aprobó los movimientos.*

...”(sic).

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El veinticinco de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/083/2022** de esa misma fecha, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

*Sobre el particular, se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.*

*De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la **Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.***

*De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/065/2022 el 21 de febrero del presente año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:*

*"En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/025/2022 de fecha 17 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000057 con fecha de registro 17 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:*

***" Los informes y toda la información que haya entregado el fiduciario al Comité Técnico del fideicomiso durante el ejercicio 2020, si fue a través del entonces Secretario Técnico del Fideicomiso César Cravioto o si no fue a través de él, en cada caso señalar quién los recibió del fiduciario, quién los revisó y quién aprobó los movimientos. "(sic)***

*Hago de su conocimiento que durante el ejercicio 2020, **la institución fiduciaria no entregó informes o cualquier otro tipo de información al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.***  
...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciocho de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.*
- *Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*

- *Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción.*
- *En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información.*
- *Considera que el sujeto debe detentar la información.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El dieciocho de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1187/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El primero de abril del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/154/2022** de esa misma fecha, a través del cual hace del conocimiento de este instituto haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud, en los siguientes términos:

“ ...

### **MANIFESTACIONES**

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de marzo.

UNICO. Causal de Sobreseimiento. En el caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o".

Se afirma lo anterior, toda vez que durante la secuela procesal del recurso de que se trata, esta Unidad de Transparencia, llevó a cabo la notificación al recurrente, de la respuesta complementaria contenida en el oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/JUDRF/0144/2022 del 30 de marzo del año en curso, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros del Fideicomiso para la Integral de la Ciudad de México.

Dicha respuesta complementaria se notificó a través de la Unidad de Transparencia, mediante similar SAF/FIRICDMX/DA/UT/153/2022 el día 01 de abril del presente año, a través del correo electrónico [transparencia.universal@protonmail.com](mailto:transparencia.universal@protonmail.com), señalado por el recurrente como el medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión. Asimismo, del correo enviado, se marcó copia de conocimiento a ese Instituto, en el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx).

En razón de ello, se solicita a ese Instituto, proceda a declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que éste ha quedado sin materia, es decir, que se ha extinguido el acto impugnado por motivo de un segundo acto de este Sujeto Obligado que complementó el primero, con lo cual, se hizo efectivo a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En este orden de ideas, la respuesta complementaria entregada al recurrente cumple con los siguientes requisitos:

- a) Satisface su requerimiento de información, o en su caso, el agravio expresado por la recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Existe constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, tal como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y alcance de la misma, se observa que el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros de esta Entidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información y a lo expresado por la recurrente en el agravio en el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que en la misma se manifestó:

"Hago referencia al oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/025/2022 del 17 de febrero del año en curso, a través del cual se solicitó emitir pronunciamiento respecto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública 092421722000057 del 17 de febrero del 2022, en la que se requirió:

**"Los informes y toda la información que haya entregado el fiduciario al Comité Técnico del fideicomiso durante el ejercicio 2020, si fue a través del entonces Secretario Técnico del Fideicomiso César Cravioto o si no fue a través de él, en**

***cada caso señalar quién los recibió del fiduciario, quién los revisó y quién aprobó los movimientos.***" (sic)

*Sobre el particular, y en alcance a mí similar SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/JUDRF/0065/2022, se emite respuesta complementaria a efecto de garantizar al solicitante su derecho al acceso de la información pública.*

*En este sentido, se hace del conocimiento al solicitante que, la institución fiduciaria no entregó ningún informe o cualquier otro tipo de información al Comité Técnico o al Fideicomitente del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.*

*No obstante, esta Jefatura de Unidad Departamental detenta y pone a su disposición, respecto del ejercicio 2020, los siguientes informes:*

- 1) Informe financiero, e*
- 2) Informe de seguimiento de acuerdos.*

*Mismos que fueron remitidos por esta Jefatura, así como revisados y aprobados por el Órgano Colegiado del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, mediante los respectivos acuerdos tomados en las Sesiones Ordinarias correspondientes a dicho año.*

*Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Regla Séptima, Fracción IV de las Reglas de Operación del Fideicomiso que a la letra menciona:*

*SÉPTIMA. - De las facultades y obligaciones del Director.*

*VI. Elaborar el informe, a fin de que el Secretario Técnico lo presente al Comité Técnico de manera trimestral, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados según sea el caso.*

*Respecto de lo anterior, se proporciona link de descarga de los informes mencionados mediante la herramienta digital GOOGLE DRIVE:*

<https://drive.google.com/drive/folders/1A7i2HG9Y3224TfQis-kL8gV1Dwti2Mvu?usp=sharing>

*De lo transcrito, y atendiendo al criterio:*

***Criterio 04/2021 "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en Internet; es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía Internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."***

A efecto de que el solicitante contara con mayor certeza sobre el pedimento formulado, el referido Jefe de Unidad Departamental, proporcionó al solicitante, el enlace electrónico donde podría obtener acceso a la información relacionada con su pedimento.

Conforme a ello, se considera que esta Entidad actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una respuesta complementaria en la que atiende la inconformidad planteada por el recurrente.
  - b) Al existir constancia de la notificación realizada a el recurrente el 01 de abril del presente año, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.
- ...”(Sic).

De: ut-firi  
Enviado el: viernes, 1 de abril de 2022, 12:32 p. m.  
Para: [Redacted] ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx  
CC:  
Asunto: Se remite respuesta complementaria a la solicitud 092421722000057  
Datos adjuntos: Respuesta complementaria SAF-FIRICDMX-DA-UT-153-2022\_092421722000057.pdf

Estimado solicitante:

Mediante el presente correo electrónico, nos permitimos remitir respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000057, ingresada en esta Entidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 17 de febrero del año en curso, misma que fuera hecha llegar por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros de este Fideicomiso.

Dicha respuesta complementaria se encuentra transcrita en el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/153/2022 del 01 de abril del presente año. Asimismo, se otorga el enlace electrónico indicado en el oficio de referencia, mediante el cual, podrá tener acceso a la información descrita, siendo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1A7i2HG9Y3224TfQis-kl8qV1Dwti2Mvu?usp=sharing>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA FIRICDMX



Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/154/2022** de fecha primero de abril.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/153/2022** de fecha primero de abril.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/0864/2022** de fecha veintisiete de febrero.
- **Notificación de respuesta complementaria** vía mail de fecha primero de abril.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veintisiete de abril del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1187/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

**DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.<sup>4</sup>**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.*
- *Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*
- *Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción.*
- *En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información.*
- *Considera que el sujeto debe detentar la información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma

conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

De la revisión practicada al oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/153/2022, de fecha primero de abril**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención al agravio del particular indicó que, no se entregó ningún informe o cualquier otro tipo de información al Comité Técnico o al Fideicomitente del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

No obstante, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, puso a su disposición de la persona Recurrente, respecto del ejercicio 2020, los siguientes informes:

- 1) Informe financiero, e**
- 2) Informe de seguimiento de acuerdos.**

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Informes, que en su momento fueron remitidos por esa **Jefatura de Recursos Financieros, así como revisados y aprobados por el Órgano Colegiado del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, mediante los respectivos acuerdos tomados en las Sesiones Ordinarias correspondientes a dicho año.**

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Regla Séptima, Fracción IV de las Reglas de Operación del Fideicomiso que a la letra menciona:

*SÉPTIMA. - De las facultades y obligaciones del Director.*

*VI. Elaborar el informe, a fin de que el Secretario Técnico lo presente al Comité Técnico de manera trimestral, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados según sea el caso.*

Por lo anterior, a efecto de dar atención a la *solicitud*, proporciono a la persona Recurrente, el siguiente link electrónico, a través del cual puede acceder a la información que es de su interés, mediante la herramienta digital GOOGLE DRIVE:

<https://drive.google.com/drive/folders/1A7i2HG9Y3224TfQis-kl8gV1Dwti2Mvu?usp=sharing>

Ello, de conformidad con el siguiente criterio:

***Criterio 04/2021 "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en Internet; es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía Internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."***

Por lo anterior, es que este Órgano Garante procedió a realizar una verificación del contenido del citado vinculo electrónico, en el cual se pudo constatar que el mismo dirige

directamente a los informes referidos en líneas anteriores y los cuales se ilustran de la siguiente manera:



The image shows a Google Drive interface. At the top, the address bar displays the URL: <https://drive.google.com/drive/folders/1A7i2HG9Y3224TfQis-kL8gV1Dwti2Mvu>. Below the address bar, the Drive logo and the year "2020" are visible. A red box highlights a folder section titled "Carpetas" containing four folders: "1RA SESIÓN ORDINA...", "2DA SESIÓN ORDINA...", "3RA SESIÓN ORDINA...", and "4TA SESIÓN ORDINAR...". Below this, an "Archivos" section shows a PDF file named "2020\_ACUERDOS.pdf".

A second red box highlights the breadcrumb navigation: "2020 > 1RA SESIÓN ORDINARIA 2020". Below this, another "Archivos" section shows two PDF files: "REPORTE FINANCIER..." and "RESUMEN DE ACUER...".

The main content area displays the cover of the "INFORME FINANCIERO ENERO-DICIEMBRE 2019" for the "FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO". The date is listed as "Fecha: 31/enero/2020". The cover features a decorative pattern of the Mexican flag colors. Logos for the "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO" and "FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO" are present at the bottom.

A red box highlights the text "INFORME FINANCIERO" on the page. Below it, a paragraph of text reads: "Con fundamento en lo dispuesto en la regla séptima fracciones VI y VII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento el Informe Presupuestal del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019."

En tal virtud, con la entrega del link electrónico que dirige **directamente a los informes financieros, así como el seguimiento de los acuerdos dictados a estos**, en complemento a su dicho respecto a que, en su caso la Jefatura de Recursos Financieros fue quien remitió los mismos para su revisión, los cuales fueron aprobados por el Órgano Colegiado del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, mediante los respectivos acuerdos tomados en las Sesiones Ordinarias correspondientes a dicho año, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse sobre lo requerido, y que es del interés de la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS**

**HAN QUEDADO SIN EFECTO”<sup>6</sup>y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”<sup>7</sup>.**

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que **considera que el sujeto si detentaba la información y por ende se le debía de hacer entrega de la misma**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **primero de abril del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>6</sup>“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inexecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>7</sup>“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

De: ut-firi  
Enviado el: viernes, 1 de abril de 2022 12:32 p. m.  
Para: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx  
CC:  
Asunto: Se remite respuesta complementaria a la solicitud 092421722000057  
Datos adjuntos: Respuesta complementaria SAF-FIRICDMX-DA-UT-153-2022\_092421722000057.pdf

Estimado solicitante:

Mediante el presente correo electrónico, nos permitimos remitir respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000057, ingresada en esta Entidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 17 de febrero del año en curso, misma que fuera hecha llegar por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros de este Fideicomiso.

Dicha respuesta complementaria se encuentra transcrita en el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/153/2022 del 01 de abril del presente año. Asimismo, se otorga el enlace electrónico indicado en el oficio de referencia, mediante el cual, podrá tener acceso a la información descrita, siendo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1A7i2HG9Y3224TfQis-kL8qV1Dwti2Mvu?usp=sharing>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA FIRICMDX



Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, y con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**